

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0125; NEPR-
QR-2019-0149

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y para que se Ordene a la Parte Recurrida Autoridad de Energía Eléctrica Producir Documentos Relacionados con el Municipio de Guaynabo*, presentada por el el Municipio de Guaynabo; *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término para Suplementar y/o Enmendar Contestaciones al Pliego de Interrogatorios y Requerimientos y Producir Documentación*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y Citación a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC para Producción de Documentos.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 23 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución y Orden, mediante la cual concedió al Municipio Autónomo de Guaynabo (“Municipio de Guaynabo”), al Municipio Autónomo de Bayamón (“Municipio de Bayamón”) y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) hasta el jueves, 23 de diciembre de 2021, para presentar la Cuarta Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos del presente caso. De igual forma, las partes tenían el deber de proveer detalles concretos sobre la posible transacción del caso y, de no haber alcanzado un acuerdo final, debían informar las razones por las cuales no se completó la transacción y describir detalladamente las acciones restantes, si alguna.

El 22 de diciembre de 2021, el Municipio de Guaynabo, el Municipio de Bayamón y la Autoridad presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Cuarta Moción Conjunta sobre el Estado de los Procedimientos* (“Cuarta Moción Conjunta”). Mediante la Cuarta Moción Conjunta, las partes informaron que, luego de evaluar los términos relacionados a un potencial acuerdo transaccional, total o parcial, el Director Ejecutivo de la Autoridad determinó no aceptar los mismos ni presentar una contraoferta a los Municipios.

Las partes expresaron que, por tal motivo, daban por terminado el proceso de negociación. Con relación al descubrimiento de prueba que aún estaba pendiente, las partes informaron que la Autoridad estaría remitiendo a los Municipios una contestación suplementaria al Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos, en o antes del 17 de enero de 2022, con el fin de suplementar la información brindada previamente y resolver ciertas objeciones planteadas por el Municipio de Guaynabo.¹ En consecuencia, las partes solicitaron al Negociado de Energía calendarizar una vista virtual sobre el estado de los procedimientos con el propósito de coordinar el calendario procesal del presente caso.

Luego de analizar los planteamientos expuestos en la Cuarta Moción Conjunta, el 3 de enero de 2022, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista sobre el estado de los procedimientos el viernes, 28 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.

¹ El Municipio de Guaynabo cursó el referido Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos a la Autoridad el 10 de octubre de 2019.



El 27 de enero de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción Informativa sobre Suplemento a Contestaciones a Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos* ("Moción Informativa"). Mediante la Moción Informativa, la Autoridad notificó al Negociado de Energía que, el 27 de enero de 2022 remitió a la representación legal del Municipio de Guaynabo un escrito titulado *Suplemento Contestación a Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos*.

El 28 de enero de 2022, se celebró la referida vista, según señalada. A la vista comparecieron, por parte de los Municipios, los licenciados Simone Cataldi Malpica y José A. Cabiya Morales. La Autoridad estuvo representada por la Lcda. Damaris I. Billoch Colón.

Durante la vista, las partes vertieron para récord que no existía ambiente en estos momentos para un acuerdo transaccional del presente caso. A preguntas del Negociado de Energía, los Municipios expresaron que todavía se encuentra pendiente de resolver una controversia relacionada al descubrimiento de prueba. Particularmente, con relación a la contestación que proveyó la Autoridad al Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos que remitió al Municipio de Guaynabo el 27 de enero de 2022.

Según alegó el Municipio de Guaynabo, la Autoridad no proveyó muchos de los documentos que solicitaron mediante el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos. La Autoridad alegó que la información necesaria para cumplir con dicho requerimiento se encontraba en posesión LUMA.² La documentación objeto del requerimiento consta de los expedientes correspondientes a ciertas propiedades municipales de Guaynabo excluidas de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos ("CELI").

La representante legal de la Autoridad alegó de manera escueta que, con el propósito de obtener la información requerida por el Municipio de Guaynabo, cursó múltiples correos electrónicos y llamadas telefónicas a LUMA. Sin embargo, según manifestó la representante legal de la Autoridad, ninguna de las alegadas diligencias desplegadas rindió frutos. La representante legal de la Autoridad no proveyó detalles concretos respecto a los alegados intercambios de comunicación sostenidos con LUMA, como, por ejemplo, la fecha en que tales comunicaciones se originaron. Tampoco identificó el personal de LUMA con quien se comunicó. Ésta simplemente se limitó a alegar que la contestación de LUMA a sus requerimientos siempre fue "que lo están trabajando o que no lo han encontrado".

En atención a la controversia antes identificada, el Municipio de Guaynabo solicitó al Negociado de Energía emitir una orden perentoria en contra de la Autoridad para que produjera la información objeto del requerimiento relacionada a las propiedades excluidas de la CELI. De igual forma, el Municipio de Guaynabo expresó que estaría sometiendo una moción ante el Negociado de Energía a tales fines.

A esos efectos, el Negociado de Energía concedió al Municipio de Guaynabo cinco (5) días para presentar la referida moción. De igual forma, el Negociado indicó que, en dicha moción el Municipio de Guaynabo debía identificar la documentación que fue objeto del requerimiento en cuestión a la Autoridad y que alegadamente se encuentra en posesión de LUMA. Igualmente, el Negociado de Energía concedió cinco (5) días a la Autoridad para proveer prueba de las alegadas diligencias y/o intercambios de comunicación sostenidos con LUMA con el propósito de obtener la documentación en controversia.

El 31 de enero de 2022, el Municipio de Guaynabo presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y para que se Ordene a la Parte Recurrida Autoridad de Energía Eléctrica Producir Documentos Relacionados con el Municipio de Guaynabo* ("Moción de 31 de enero"). Mediante la Moción de 31 de enero, el Municipio de Guaynabo identificó todos los documentos objeto de su requerimiento y solicitó al Negociado de Energía ordenar a la Autoridad producirlos de manera inmediata. El listado de los referidos documentos se incluye como Anejo A de la presente Resolución y Orden.

² LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



El 1 de febrero de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término para Suplementar y/o Enmendar Contestaciones al Pliego de Interrogatorios y Requerimientos y Producir Documentación* ("Moción de 1 de febrero"). Mediante la Moción de 1 de febrero, la representante legal de la Autoridad expresó que, luego de revisar su correo electrónico, se percató de que, contrario a lo que alegó durante la vista de 28 de enero de 2022, **no había desplegado gestión alguna dirigida a obtener de LUMA la documentación objeto de la controversia en el descubrimiento de prueba.**

La representante legal de la Autoridad atribuyó dicha omisión a un descuido de su parte; particularmente que confundió el caso de epígrafe con otro. También hizo constar que no había sido su intención dilatar los procedimientos y que había asumido la representación legal de la Autoridad respecto a la causa del Municipio de Guaynabo hacía escasamente dos meses.

Cabe señalar que la Autoridad tampoco presentó prueba de alegadas diligencias o intercambios de comunicación entre LUMA y la representación legal anterior de la Autoridad con el propósito de obtener los documentos objeto del descubrimiento.

De igual forma, la representante legal de la Autoridad señaló que, una vez se percató de que no había realizado trámites para requerir a LUMA la documentación en cuestión, cursó correos electrónicos a LUMA y a la Autoridad a tales fines. En atención a lo antes expuesto, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía un término de veinte (20) días para culminar las diligencias relacionadas a la obtención de la documentación en cuestión y para suplementar y/o enmendar, paralelamente, las contestaciones al Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos y/o producir la documentación al Municipio de Guaynabo, luego de las correspondientes gestiones.

II. Derecho Aplicable y Análisis

Al La Sección 2.03 del Reglamento 8543³ establece que "[c]uando el Negociado de Energía expida citaciones para requerir la comparecencia de alguna persona a la toma de una deposición, a una inspección ocular, a una vista o a cualquier otro procedimiento ante el Negociado de Energía, la citación advertirá a la parte citada de su obligación de comparecer, so pena de desacato, al lugar en la fecha y hora ordenada en la citación y que, en caso de incumplimiento, el Negociado de Energía podrá acudir al Tribunal General de Justicia en auxilio de jurisdicción."

De otra parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 40 de Procedimiento Civil, análoga a la Sección 2.03 del Reglamento 8543, regula la citación en los tribunales de justicia.⁴ El referido mecanismo se utiliza cuando se pretende citar a una persona que no es parte, con el propósito de que comparezca a ofrecer testimonio en vista, juicio o deposición; **produzca o permita la inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad** o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en la fecha, la hora y el lugar allí especificados.⁵

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

⁴ Regla 40 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40. Véanse, además, *Alvarado Colón v. Alemañ Planell*, 157 DPR 672, 687 (2002); *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 335 (2001).

⁵ Regla 40.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.1.



La persona a quien se le exija la producción de documentos no tiene que comparecer al lugar donde se realizará la inspección a menos que también se le exija comparecer para deposición, vista o juicio.⁶

Más aún, la Regla 40.5 de Procedimiento Civil⁷ instituye el deber de responder a una citación. A esos fines, la referida Regla 40.5 establece:

(a) La persona que responda a una citación para la producción de documentos deberá producirlos según los archive en el curso normal de su negocio, o deberá organizarlos e identificarlos en categorías según le sea solicitado.

(b) Cuando la información sujeta a citación no se provee alegando que ésta es información privilegiada o que está sujeta a una orden protectora por ser material de preparación para el juicio, la alegación debe ser expresa y estar fundamentada en una descripción de la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos, que le permita a la parte que los solicita impugnar tal alegación. Esto no eximirá de producir aquellos documentos que no son objeto de la solicitud de orden protectora.

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente diligenciada podrá ser considerado como desacato al tribunal.⁸

Según hemos expresado en múltiples ocasiones, el caso del Municipio de Bayamón comenzó el 14 de junio de 2019 y el descubrimiento de prueba asociado a ese caso inició el 23 de julio de 2019. Por otro lado, el caso de Municipio de Guaynabo comenzó el 21 de agosto de 2019 y el descubrimiento de prueba inició el 2 de octubre de 2019. El Municipio de Guaynabo cursó el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos a la Autoridad el 10 de octubre de 2019. Por lo tanto, las partes han tenido tiempo suficiente para realizar el descubrimiento de prueba en el presente caso. En especial, la Autoridad ha tenido más de dos años para contestar el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos.

A esos fines, debemos señalar nuevamente que las partes han tenido **más de dos años y medio** para conducir el proceso de descubrimiento de prueba utilizando todos los mecanismos disponibles para ello. Más aun, las partes afirmaron que continuarían trabajando de forma paralela los procesos descubrimiento de prueba y de negociación, proceso que tomó gran parte del pasado año. Por consiguiente, la Autoridad ha tenido amplia oportunidad para cumplir con sus responsabilidades respecto al procedimiento de descubrimiento de prueba.

Sin embargo, sorprendentemente, durante la vista de 28 de enero de 2022, el Negociado de Energía advino en conocimiento de que la Autoridad ha incumplido con su deber y obligación de proveer un sinnúmero de documentos e información que solicitó el Municipio de Guaynabo mediante el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos. La excusa de la Autoridad es que dichos documentos se encuentran en posesión LUMA. No obstante, la Autoridad omitió expresar que LUMA se hizo cargo de la operación del sistema de transmisión y distribución, así como de las funciones de servicio al cliente, apenas el 1 de junio de 2021, a casi dos años de iniciado el descubrimiento de prueba y a casi dos años de habersele cursado el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos.

La Autoridad atribuyó total responsabilidad a LUMA, quien alegadamente hizo caso omiso a sus requerimientos. En atención a ello, el Negociado de Energía solicitó a la Autoridad prueba acreditativa de esas alegadas comunicaciones con LUMA. Sin embargo, en la Moción de 1 de febrero, la Autoridad reconoció su propia actitud negligente y descuidada e informó al Negociado de Energía que no había desplegado diligencia alguna para intentar localizar y

⁶ Regla 40.4 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.4 (b).

⁷ Regla 40.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.5.

⁸ Regla 40.10 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.10. Énfasis suplido.



producir los expedientes objeto del requerimiento cursado por el Municipio de Guaynabo. En la Moción de 1 de febrero, la Autoridad presentó varias comunicaciones que no proveen información concreta y efectiva respecto a las gestiones realizadas. Da la impresión de que la Autoridad simplemente se cruzó de brazos ante la supuesta falta de acceso a los expedientes alegadamente en posesión de LUMA.

Durante más de dos años el Municipio de Guaynabo ha intentado llevar a cabo el descubrimiento de prueba en controversia. Dos años más tarde, la Autoridad no ha cumplido con su obligación de contestar y/o de proveer toda la documentación objeto del descubrimiento. Sin lugar a duda la pasividad y falta de diligencia desplegada por la Autoridad ha obstaculizado el descubrimiento de prueba que intenta realizar el Municipio de Guaynabo.

A pesar de todo lo anterior, y de los más de dos años que ha tenido para cumplir con su obligación, la Autoridad solicita un término adicional de veinte (20) días “para culminar las gestiones relacionadas a la obtención de la documentación en cuestión”. La Autoridad debió realizar estas gestiones hace mucho tiempo. El Negociado de Energía no va a permitir que la Autoridad continúe entorpeciendo los procedimientos de epígrafe con su conducta contumaz.

Por consiguiente, y con el propósito de evitar retrasos adicionales, así como garantizar a las partes un procedimiento justo, rápido y económico,⁹ el Negociado de Energía **DETERMINA** que el remedio idóneo para atender el reclamo del Municipio de Guaynabo es citar a LUMA para producir los documentos, información y/o expedientes que identificó el Municipio de Guaynabo en la Moción de 31 de enero y que la Autoridad alega se encuentran en posesión de LUMA. Dicha citación se realiza al amparo de las disposiciones de la Sección 2.03 del Reglamento 8543 y de la Regla 40 de Procedimiento Civil.

De otra parte, la Moción de 31 de enero contiene requerimientos de información que el Negociado de Energía entiende no están en posesión de LUMA o que la Autoridad debe estar en posición de proveer o contestar. Dichos requerimientos están detallados en el Anejo B de la presente Resolución y Orden.

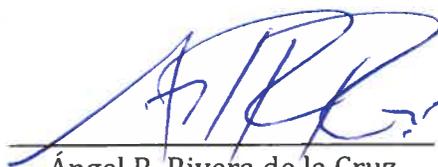
III. Conclusión

Mediante la presente Resolución y Orden, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 31 de enero y de la Moción de 1 de febrero. El Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía emitir una citación a LUMA para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la Citación, presente ante el Negociado de Energía los documentos e información identificada en el Anejo A de la presente Resolución y Orden, so pena de desacato.

El Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad a, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, proveer al Municipio de Guaynabo las contestaciones y documentación requerida en el Anejo B de la presente Resolución y Orden.

El Negociado de Energía advierte a la Autoridad que el incumplimiento con las determinaciones de la presente Resolución y Orden podrían resultar en multas administrativas de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por día por infracción, así como cualquier otra sanción administrativa que entienda necesaria, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

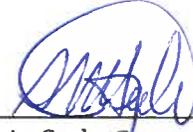


⁹ Sección 1.05, Reglamento 8543.

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 4 de febrero de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 4 de febrero de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, jfeldstein@diazvaz.law y dbilloch@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de febrero de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Respecto a los acuerdos de servicios que se detallan a continuación, LUMA debe proveer la información descrita:

1. Acuerdo de Servicio 5217790604: Ave. Ramírez de Arellano, Complejo Deportivo Torrimar, Guaynabo.
 - a. El contrato o acuerdo de servicio suscrito entre el Municipio Autónomo de Guaynabo y la AEE.
 - b. Copia completa del expediente que tenga LUMA con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - c. El número de contador con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - d. La documentación que sustente que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".

2. Acuerdo de Servicio 5217790571: 837 Carnaval Mabó Carr. Lado Mets Pavilion.
 - a. El contrato o acuerdo de servicio suscrito entre el Municipio Autónomo de Guaynabo y la AEE.
 - b. Copia completa del expediente que tenga la AEE con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - c. El número de contador con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - d. La documentación que sustente que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".

3. Acuerdo de Servicio 5217790563: Complejo Deportivo, Gimnasio Municipal, Guaynabo.
 - a. El contrato o acuerdo de servicio suscrito entre el Municipio Autónomo de Guaynabo y la AEE.
 - b. Copia completa del expediente que tenga la AEE con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - c. El número de contador con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - d. La documentación que sustente que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".

4. Acuerdo de Servicio 3125355065: Carr. 173 Bo. Hato Nuevo KM 5.1, Guaynabo Police Training Center
 - a. El contrato o acuerdo de servicio suscrito entre el Municipio Autónomo de Guaynabo y la AEE.
 - b. Copia completa del expediente que tenga la AEE con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - c. El número de contador con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - d. La documentación que sustente que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Servicio nuevo solicitado en 11-18-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818".

5. Acuerdo de Servicio 6078142000: Carr. 20 KM 5.4 Frailes, Centro Yolanda Guerrero, Guaynabo.
 - a. El contrato o acuerdo de servicio suscrito entre el Municipio Autónomo de Guaynabo y la AEE.
 - b. Copia completa del expediente que tenga la AEE con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - c. El número de contador con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.



- d. La documentación que sustente que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de “Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818”.
6. Acuerdo de Servicio 3125355349: Parque El Hoyo, Carr. 837 KM 2.7, Bo. Santa Rosa I, Guaynabo.
 - a. El contrato o acuerdo de servicio suscrito entre el Municipio Autónomo de Guaynabo y la AEE.
 - b. Copia completa del expediente que tenga la AEE con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - c. El número de contador con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - d. La documentación que sustente que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de “Servicio nuevo solicitado en 09-09-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818”.
 7. Acuerdo de Servicio 5217790608: Parque Pepito Bonano, Complejo Deportivo, Guaynabo.
 - a. El contrato o acuerdo de servicio suscrito entre el Municipio Autónomo de Guaynabo y la AEE.
 - b. Copia completa del expediente que tenga la AEE con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - c. El número de contador con respecto a este Acuerdo de Servicio y/o predio.
 - d. La documentación que sustente que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de “Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818”.

Respecto al inciso (d) de los requerimientos 1 - 7, LUMA debe proveer aquella documentación contenida en los expedientes y archivos bajo su control. No se requiere a LUMA realizar un análisis al respecto. De no poder identificar la información requerida por los referidos incisos (d), LUMA debe indicar las gestiones que se realizaron para tratar de identificarla.



Anejo B

Respecto a los acuerdos de servicios que se detallan a continuación, la Autoridad debe proveer la información descrita:

1. Acuerdo de Servicio 5217790604: Ave. Ramírez de Arellano, Complejo Deportivo Torrimar, Guaynabo.
 - a. Exprese los hechos en que se basa la AEE para concluir que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".
2. Acuerdo de Servicio 5217790571: 837 Carnaval Mabó Carr. Lado Mets Pavilion.
 - a. Exprese los hechos en que se basa la AEE para concluir que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".
3. Acuerdo de Servicio 5217790563: Complejo Deportivo, Gimnasio Municipal, Guaynabo.
 - a. Exprese los hechos en que se basa la AEE para concluir que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".
4. Acuerdo de Servicio 3125355065: Carr. 173 Bo. Hato Nuevo KM 5.1, Guaynabo Police Training Center
 - a. Exprese los hechos en que se basa la AEE para concluir que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Servicio nuevo solicitado en 11-18-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818".
 - b. Explique el procedimiento, la forma o manera en que el Municipio Autónomo de Guaynabo debía obtener la Certificación de la OEPPE para este Acuerdo de Servicio. Provea copia del documento que sustente esta contestación.
5. Acuerdo de Servicio 6078142000: Carr. 20 KM 5.4 Frailes, Centro Yolanda Guerrero, Guaynabo.
 - a. Exprese los hechos en que se basa la AEE para concluir que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".
6. Acuerdo de Servicio 3125355349: Parque El Hoyo, Carr. 837 KM 2.7, Bo. Santa Rosa I, Guaynabo.
 - a. Exprese los hechos en que se basa la AEE para concluir que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Servicio nuevo solicitado en 09-09-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818".
 - b. Explique el procedimiento, la forma o manera en que el Municipio Autónomo de Guaynabo debía obtener la Certificación de la OEPPE para este Acuerdo de Servicio. Provea copia del documento que sustente esta contestación.
7. Acuerdo de Servicio 5217790608: Parque Pepito Bonano, Complejo Deportivo, Guaynabo.
 - a. Exprese los hechos en que se basa la AEE para concluir que este Acuerdo de Servicio y/o predio debe ser excluido del CELI bajo el fundamento de "Instalación le aplica lo establecido en la Sección 3.02 del Reglamento 8818".



8. La AEE excluyó de la CELI los Acuerdos de Servicio (a) 3125355490 y, (b) 3125355506, por no someter la certificación requerida bajo la Sección 7.02 del Reglamento 8818. Provea copia del reglamento de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) que se utilizó como fundamento para tal exclusión y que contiene el procedimiento para la certificación de que la propuesta instalación de alumbrado público nuevo o sustitución de alumbrado público existente cumple con los criterios y parámetros establecidos por dicha oficina, requerida por dicha Sección 7.02.

9. La AEE excluyó de la CELI los Acuerdos de Servicio (a) 3125355339, (b) 3125355207, (c) 3125355065 y, (d) 3125355349, por no someter la certificación requerida bajo la Sección 2.04 del Reglamento 8818. Provea copia del reglamento de la OEPPE que se utilizó como fundamento para tal exclusión y que contiene el procedimiento y los parámetros para la certificación de eficiencia, requerida por dicha Sección 2.04.

